

1950



**GLORIA
MIRAMONTES**
DIPUTADA LOCAL DISTRITO 17



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Mexicali, Baja California, 03 de agosto de 2026

Asunto: Iniciativa para enlistarse en el Orden del Día (Oficialía de Partes)

Oficio: 775/CAL/GAMP/XXV/PLBC/2026

DIPUTADO ELIGIO VALENCIA ROQUE

Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado

Por medio de este conducto y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar la siguiente, **INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

La presente propuesta legislativa tiene por objeto:

Incorporar una Sección III denominada 'De las Enfermedades Autoinmunes', estableciendo obligaciones de prevención, detección, atención integral, coordinación institucional, capacitación continua, armonización de Normas Oficiales Mexicanas, campañas de información y un Registro Estatal de Pacientes con Enfermedades Autoinmunes.

ATENTAMENTE


DIPUTADA GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS
Integrante del Grupo Parlamentario MORENA



CON AMOR Y COMPROMISO,
Resultados para todos

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Diputado Eligio Valencia Roque

Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del
Estado de Baja California

Compañeras diputadas, compañeros diputados:

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita **DIPUTADA GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS**, en nombre y representación del grupo parlamentario **MORENA**, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter al Pleno de este H. Congreso del Estado, **INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El derecho humano a la protección de la salud, reconocido en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a las autoridades el deber de adoptar medidas progresivas para prevenir enfermedades, garantizar la atención integral y mejorar la calidad de vida de la población.



En ese contexto, resulta indispensable que la legislación estatal evolucione de manera paralela al conocimiento científico y a las necesidades epidemiológicas actuales. Durante las últimas décadas, las enfermedades autoinmunes han dejado de ser consideradas padecimientos poco frecuentes para convertirse en un importante desafío de salud pública debido a su elevada carga social, económica y sanitaria, particularmente entre mujeres en edad productiva, quienes representan la población mayormente afectada.

En esa tesitura, las enfermedades autoinmunes constituyen un grupo de más de ochenta padecimientos crónicos en los cuales el sistema inmunológico pierde la capacidad de distinguir entre agentes externos y tejidos propios del organismo, generando una respuesta inflamatoria persistente que provoca daño progresivo en órganos y sistemas. Entre las enfermedades más frecuentes destacan el lupus eritematoso sistémico, la artritis reumatoide, la esclerosis múltiple, la psoriasis, la enfermedad de Crohn, la colitis ulcerosa, el síndrome de Sjögren, la esclerodermia, la diabetes mellitus tipo 1, la enfermedad celíaca, la hepatitis autoinmune y diversas vasculitis sistémicas.

Estas enfermedades pueden afectar simultáneamente piel, riñones, articulaciones, pulmones, corazón, sistema nervioso central, aparato digestivo, glándulas endocrinas y vasos sanguíneos, ocasionando discapacidad permanente, insuficiencia orgánica e incluso la muerte cuando no son diagnosticadas y tratadas oportunamente.

Cobra relevancia señalar que, diversos estudios científicos estiman que las enfermedades autoinmunes afectan aproximadamente entre el tres y el cinco por ciento de la población mundial, convirtiéndose en una de las principales causas de enfermedad crónica en adultos jóvenes. Se trata, además, de padecimientos cuya incidencia continúa en aumento como consecuencia de factores genéticos, ambientales, hormonales y epigenéticos que aún son objeto de investigación científica.

En México, la información epidemiológica continúa siendo limitada debido a la inexistencia de un registro nacional específico que concentre datos homogéneos sobre este grupo de enfermedades. Precisamente esa ausencia de información constituye uno de los principales obstáculos para la planeación de políticas públicas, pues dificulta conocer la verdadera magnitud del problema, estimar las necesidades presupuestales y evaluar los resultados de los programas de atención. Incluso iniciativas legislativas federales

recientes han identificado expresamente la necesidad de crear registros especializados para superar esta deficiencia institucional.

Es decir, en México persiste un subregistro de estos padecimientos y el diagnóstico suele retrasarse varios años, incrementando discapacidad, complicaciones y costos para el sistema de salud. Por ello resulta indispensable fortalecer la rectoría estatal, la capacitación médica, los protocolos de atención y la generación de información epidemiológica mediante un Registro Estatal.

Dentro de este grupo de enfermedades destaca el lupus eritematoso sistémico, considerado uno de los padecimientos autoinmunes más complejos por su comportamiento multisistémico y la severidad de sus complicaciones.

Estudios desarrollados por el Instituto Mexicano del Seguro Social muestran que aproximadamente el 82% de las personas diagnosticadas corresponden al sexo femenino y que la edad promedio al momento del diagnóstico ronda los 28 años, es decir, en plena etapa productiva y reproductiva de la vida. Asimismo, el IMSS ha señalado que nueve de cada diez personas diagnosticadas con lupus son mujeres, situación que obliga a incorporar una perspectiva de género en el diseño de las políticas públicas dirigidas a este sector de la población.



En tal contexto, uno de los principales problemas que enfrentan quienes padecen enfermedades autoinmunes consiste en el retraso diagnóstico.

Debido a que los síntomas suelen ser inespecíficos —fatiga, fiebre, dolor articular, lesiones cutáneas, pérdida de peso, alteraciones hematológicas o trastornos neurológicos—, es frecuente que los pacientes consulten durante varios años con distintos especialistas antes de recibir un diagnóstico definitivo.

Como consecuencia, cuando finalmente se identifica la enfermedad, muchas personas presentan ya daño irreversible en órganos vitales, incrementando considerablemente la discapacidad, la mortalidad y los costos de atención médica.

Lo anterior evidencia la necesidad de fortalecer las capacidades diagnósticas del primer nivel de atención mediante programas permanentes de capacitación dirigidos al personal médico, de enfermería y demás profesionales de la salud.

La detección temprana constituye actualmente la intervención más costo-efectiva para reducir complicaciones, hospitalizaciones, incapacidad laboral y fallecimientos asociados a este tipo de padecimientos.

Por otra parte, el tratamiento de las enfermedades autoinmunes exige un enfoque integral y multidisciplinario.

Además del diagnóstico oportuno, las personas requieren consultas médicas periódicas, estudios especializados de laboratorio e imagen, medicamentos inmunomoduladores e inmunosupresores, rehabilitación física, apoyo psicológico, vigilancia clínica continua y acceso oportuno a especialistas como reumatólogos, inmunólogos, nefrólogos, dermatólogos, neurólogos y gastroenterólogos, según la enfermedad de que se trate.

En consecuencia, la atención aislada o fragmentada resulta insuficiente para garantizar el derecho a la salud en condiciones de calidad, continuidad y dignidad.

Por lo anterior, esta iniciativa propone incorporar una Sección III denominada 'De las Enfermedades Autoinmunes', estableciendo obligaciones de prevención, detección, atención integral, coordinación institucional, capacitación continua, armonización de Normas Oficiales Mexicanas, campañas de información y un Registro Estatal de Pacientes con Enfermedades Autoinmunes.



La reforma es jurídicamente viable porque desarrolla el derecho humano a la salud, es congruente con la Ley General de Salud y fortalece las atribuciones de coordinación del Estado sin invadir competencias federales.

Para mayor claridad sobre la pretensión legislativa antes descrita se anexa el presente cuadro comparativo:

LEY DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	SECCIÓN III DE LAS ENFERMEDADES AUTOINMUNES ARTÍCULO 91 BIS.- Las autoridades sanitarias del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover, coordinar, regular y supervisar las acciones de prevención, detección oportuna, diagnóstico, control, atención integral, tratamiento y seguimiento de las enfermedades autoinmunes, garantizando su implementación en las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud en el Estado, con el propósito de mejorar la calidad de vida de las personas que las padecen y reducir las complicaciones derivadas de su diagnóstico tardío. ARTÍCULO 91 TER.- En materia de enfermedades autoinmunes, la Secretaría de Salud ejercerá la rectoría del Sistema Estatal de Salud y, para tal efecto, tendrá las siguientes atribuciones: I. Regular, coordinar y supervisar la implementación de programas permanentes de capacitación y actualización dirigidos al personal médico y demás profesionales de la salud de las instituciones prestadoras de servicios de salud, a fin de fortalecer la identificación, diagnóstico oportuno, referencia y atención integral de las personas con lupus y demás enfermedades autoinmunes;



	II. Vigilar el cumplimiento de los protocolos de atención integral para las personas con enfermedades autoinmunes, los cuales deberán contemplar, según la naturaleza del padecimiento, acciones de diagnóstico, consultas médicas, estudios especializados, suministro oportuno de medicamentos, rehabilitación física, atención psicológica y seguimiento clínico; III. Promover y, en su caso, armonizar la aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones emitidas por las autoridades sanitarias federales en materia de prevención, detección oportuna, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y seguimiento de las enfermedades autoinmunes; IV. Integrar y coordinar, en colaboración con las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud, el Registro Estatal de Pacientes con Enfermedades Autoinmunes, con el objeto de generar información epidemiológica que contribuya al diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas, la planeación de los servicios de salud, la asignación de recursos y la continuidad de los tratamientos; V. Coordinar, promover y evaluar la colaboración con instituciones federales, educativas, de investigación científica y de salud para el desarrollo de estudios clínicos, epidemiológicos y científicos relacionados con las enfermedades autoinmunes, así como fomentar la innovación en su prevención, diagnóstico y tratamiento; y VI. Promover campañas permanentes de información, educación y sensibilización dirigidas a la población, orientadas a fomentar el conocimiento de las enfermedades autoinmunes, su detección temprana, el acceso oportuno a los servicios de salud y la eliminación de los estigmas asociados a estos padecimientos. XX. Las demás que le otorgue la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.
--	--



Por lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente:

INICIATIVA QUE REFORMA LEY DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la Sección III, denominada "De las Enfermedades Autoinmunes", al Capítulo III del Título correspondiente de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, integrada por los artículos 141 Bis y 141 Ter; asimismo, se recorre la actual Sección III, "De los Accidentes", para pasar a ser la Sección IV, conservando el contenido de sus disposiciones, para quedar como sigue:

SECCIÓN III DE LAS ENFERMEDADES AUTOINMUNES

ARTÍCULO 91 BIS.- Las autoridades sanitarias del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover, coordinar, regular y supervisar las acciones de prevención, detección oportuna, diagnóstico, control, atención integral, tratamiento y seguimiento de las enfermedades autoinmunes, garantizando su implementación en las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud en el Estado, con el propósito de mejorar la calidad de vida de las personas que las padecen y reducir las complicaciones derivadas de su diagnóstico tardío.

ARTÍCULO 91 TER.- En materia de enfermedades autoinmunes, la Secretaría de Salud ejercerá la rectoría del Sistema Estatal de Salud y, para tal efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Regular, coordinar y supervisar la implementación de programas permanentes de capacitación y actualización dirigidos al personal médico y demás profesionales de la salud de las instituciones prestadoras de servicios de salud, a fin de fortalecer la identificación, diagnóstico oportuno, referencia y atención integral de las personas con lupus y demás enfermedades autoinmunes;

II. Vigilar el cumplimiento de los protocolos de atención integral para las personas con enfermedades autoinmunes, los cuales deberán contemplar, según la naturaleza del padecimiento, acciones de diagnóstico, consultas médicas, estudios especializados, suministro oportuno de medicamentos, rehabilitación física, atención psicológica y seguimiento clínico;

III. Promover y, en su caso, armonizar la aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones emitidas por las autoridades sanitarias federales en materia de prevención, detección oportuna, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y seguimiento de las enfermedades autoinmunes;

IV. Integrar y coordinar, en colaboración con las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud, el Registro Estatal de Pacientes con Enfermedades Autoinmunes, con el objeto de generar información epidemiológica que contribuya al diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas, la planeación de los servicios de salud, la asignación de recursos y la continuidad de los tratamientos;

V. Coordinar, promover y evaluar la colaboración con instituciones federales, educativas, de investigación científica y de salud para el desarrollo de estudios clínicos, epidemiológicos



y científicos relacionados con las enfermedades autoinmunes, así como fomentar la innovación en su prevención, diagnóstico y tratamiento; y

VI. Promover campañas permanentes de información, educación y sensibilización dirigidas a la población, orientadas a fomentar el conocimiento de las enfermedades autoinmunes, su detección temprana, el acceso oportuno a los servicios de salud y la eliminación de los estigmas asociados a estos padecimientos.

XX. Las demás que le otorgue la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- La Secretaría de Salud del Estado, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las acciones administrativas necesarias para la implementación de las disposiciones contenidas en el Capítulo III Bis de esta Ley.

TERCERO.- La Secretaría de Salud promoverá la integración del Registro Estatal de Pacientes con Enfermedades Autoinmunes en coordinación con las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud, conforme a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales y disponibilidad presupuestaria.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

**GLORIA
MIRAMONTES**
— DIPUTADA LOCAL DISTRITO 13 —



COMISIÓN DE SALUD
XXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DE
BAJA CALIFORNIA

CUARTO.- Las acciones derivadas del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto autorizado a las dependencias y entidades competentes para el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que no se autorizarán ampliaciones presupuestales para ese único propósito.

ATENTAMENTE


Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas
Integrante del Grupo Parlamentario MORENA

CON AMOR Y COMPROMISO,
Resultados para todos

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Mexicali, Baja California, 03 de agosto de 2026

Asunto: Iniciativa para enlistarse en el Orden del Día (Oficialía de Partes)

Oficio: 775/CAL/GAMP/XXV/PLBC/2026

DIPUTADO ELIGIO VALENCIA ROQUE

Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado

Por medio de este conducto y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar la siguiente, **INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

La presente propuesta legislativa tiene por objeto:

Incorporar una Sección III denominada 'De las Enfermedades Autoinmunes', estableciendo obligaciones de prevención, detección, atención integral, coordinación institucional, capacitación continua, armonización de Normas Oficiales Mexicanas, campañas de información y un Registro Estatal de Pacientes con Enfermedades Autoinmunes.

ATENTAMENTE



DIPUTADA GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS
Integrante del Grupo Parlamentario MORENA